


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 08:46	Fecha/hora resolución	27/05/2025 08:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000912
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE DISEÑO, REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y ELECTROMECANICA (ENTREGA SEGÚN DEMANDA/PRECALIFICACIÓN)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000728	05/05/2025 22:48	FABIAN ESTEBAN ARAYA SOLORZANO	CONSTRULINEA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000000886 del seis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública exige el respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas en los recursos de objeción. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento (RLGCP para futuras referencias), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II.- SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA. Aparejado al deber de fundamentación se encuentra el de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte para sustentar la argumentación de quién alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal. Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La **legalidad** o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La **utilidad** se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la **pertinencia** implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando. Tal como se apuntó al inicio del presente considerando, el deber de fundamentación en contratación pública exige que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" y sobre la prueba idónea establece -en lo conducente- el artículo 246 del RLGCP que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)". Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, puede consultarse lo establecido en las resoluciones siguientes: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRULINEA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA. Los argumentos de objeción de la empresa recurrente, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2025LY-000015-0020600001 en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025LY-000015-0020600001" Número de SICOP 20250401682 Secuencia 01 de fecha 22/04/2025; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 3 Nombre del documento "*Licitación Mayor con precalificación Infraestructura Civil y Electrom.pdf (2.97 MB)*".

1) Sobre la experiencia a partir de la incorporación al CFIA (punto 2.4.1 del pliego de condiciones). En el pliego de condiciones, se indica al respecto lo siguiente: "(...) El oferente debe estar incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, como constructor o empresa constructora, como mínimo desde el 01 de enero del 2015, para lo cual deberá presentar junto con la oferta, una certificación emitida por ese Colegio Profesional donde indique esta condición y además que se encuentra al día con sus obligaciones con esa institución. (...)" (el texto en resaltado y subrayado proviene del original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Licitación Mayor con precalificación Infraestructura Civil y Electrom.pdf*" página 23 de 44).

La objeción de Construlinea Construccion S.A. se dirige contra el requisito de antigüedad de inscripción en el CFIA desde el 01 de enero de 2015, lo que, a la fecha de apertura de ofertas original (14 de mayo de 2025), representaba aproximadamente 10 años y 4 meses. El recurrente alega que esta condición es una barrera injustificada a la competencia y que 10 años son suficientes para demostrar la capacidad necesaria.

Al respecto, la Administración ha motivado el requisito con base en la naturaleza del contrato (licitación mayor con precalificación para servicios de diseño, remodelación y construcción por hasta cuatro años y con un monto estimado relevante). La necesidad de contratar empresas con una trayectoria probada y solidez técnica y financiera para garantizar la estabilidad y continuidad de proyectos de esta magnitud es un interés público legítimo.

Criterio de División: En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la empresa objetante. Para sustentar su argumento, la recurrente se limitó a incluir un documento del Banco Mundial en idioma inglés. Esta Contraloría General ha indicado que la prueba presentada en idioma inglés o extranjero generalmente no se considera prueba idónea si no cumple con ciertos requisitos, siendo uno clave la traducción oficial al español.

Específicamente, se señala que la prueba aportada a través de enlaces a páginas web en inglés, así como los documentos obtenidos de las mismas, no pueden ser admitidos como prueba idónea si no cuentan con certificación, firma, provienen de una fuente confiable, no son susceptibles de modificación, y no están acompañados de la traducción oficial al español. Por consiguiente, la falta de cumplimiento de estos

requisitos impide que dicha prueba sea considerada válida. Esta posición se ha establecido en resoluciones como la R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021.

Este requisito se enmarca dentro del deber de fundamentación que recae sobre los recurrentes al impugnar un pliego de condiciones o un acto administrativo. La fundamentación implica acompañar el recurso con la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para respaldar las afirmaciones y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones,

Aunado a lo anterior, la empresa objetante no realizó un análisis técnico y objetivo que demuestre por qué la manera de contabilizar la experiencia a partir de la incorporación al CFIA, le limita en su caso la libre participación en el concurso público de ofertas que nos ocupa, para lo cual era necesario que acreditara para su caso específico dicha afectación.

Como se indicó en el considerando primero de esta resolución, impugnar un pliego de condiciones, requiere el respaldo de una prueba idónea (sobre la prueba idónea puede observarse lo indicado en el considerando segundo de esta resolución). En este caso, habría sido esperable la presentación de una certificación del CFIA donde se indicase a partir de qué fecha se incorporó la empresa Construlinea Construcción S.A. a dicho ente federado, y consecuentemente demuestre de forma objetiva -mediante prueba idónea- cómo el requerimiento cartelario limita su libre participación.

Dado que la empresa objetante no cumplió con estos estándares de fundamentación, **la prueba presentada no resulta idónea ni suficiente** en los términos de lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP.

Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

Consideración de oficio: No obstante el rechazo del argumento en los términos indicados, y si bien la Administración ha tratado de justificar la duración de la experiencia exigida, esta Contraloría observa que el requisito de acreditar experiencia "al menos desde el 1º de enero de 2015" introduce una fecha de corte fija que, en los hechos, incrementa la antigüedad requerida cada vez que se posterga la apertura de ofertas. Ante eventuales prórrogas o retrasos, esta formulación podría transformar un criterio de "años de experiencia" en un límite basado en la "fecha de inscripción", con el consiguiente riesgo de generar una restricción no prevista o desproporcionada.

Aunque la Administración dispone de discrecionalidad para definir los requisitos, estos deben ser claros, objetivos y ajenos a ambigüedades que puedan afectar la participación. Por lo expuesto, se instruye a la Administración para que justifique con claridad en el expediente las razones para exigir la experiencia a partir de una fecha expresa y no por cantidad de años desde la apertura de ofertas. Si del análisis resultante se llega a modificar el requerimiento en cuestión, la Administración deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 08:19	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 08:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00895-2025	Fecha notificación	27/05/2025 09:47